

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **5735 de 2024**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a la visita realizada el día 05 de septiembre de 2024, al predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

- 1 Vivienda campestre construida, la cual se conforma por 1 cocina, 1 patio de ropas, la ocupación es ocasional.
 - Cuenta con trampa de grasas construida. En material de mampostería de 0.85m de largo X 0.50m de ancho con accesorios hidrosanitarios.
 - Tanque séptico de 1.10m de ancho X 1.60m de largo en mampostería X 1.40m de altura útil.
 - FAFA de 1.10m de ancho X 1.15m de largo en mampostería con guadua como material filtrante.
 - la disposición final a pozo de absorción de 2.40m Ø (Diámetro) X 1.70m de altura útil en tierra.
 - Agua de concesión."
- (Se anexa registro fotográfico)

Que el día 10 de septiembre del año 2024 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10683 de 2009, y de renovación No. _5735 – 24_ Para el predio __1)_CO_CAMPESTRE_ALCARRAZA_LT_5_ de la Vereda EL Caimo del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 111186_ y ficha catastral _63001000300002064804_, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 10683 de 2009.**
- El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _13.50 m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°27'54.39"N Long: -75°44'28.48"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1280_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación,

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 26 de septiembre de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 2278 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada el día 02 de octubre de 2024 mediante oficio con radicado No. 013641 a la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto del trámite y comunicado el día 03 de octubre de 2024 por medio de radicado No. 13705 a los señores OSCAR ALBERTO CIFUENTES, ADIELA CIFUENTES GARCÍA Y CIFUENTES SANCHEZ Y CIA S.C.A, en calidad de Copropietarios.

Que para el día 16 de octubre del año 2024, mediante radicado No. E11511, la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2278** del 26 de septiembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **5735-2024**.

El día 06 de agosto de 2024 se profiere oficio con radicado No. 010820, mediante el cual se amplía termino de respuesta del recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

24.461.644, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **630010003000000000804800002064**, del trámite con radicado **5735-2024** en contra la Resolución No. 2278 del 26 de septiembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ficha catastral N° 63001000300000000804800002054, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

1. La fase motiva del acto administrativo que se impugna señala que " durante la evaluación técnica se evidenciaron inconsistencias en cuanto a la SATRD inspeccionado, con respecto a la SATRD propuesto en el expediente inicial de la solicitud (Exp. 10.083 de 2009).
2. Mediante visita del día 9 de Octubre de 2024, realizada a mi vivienda campestre, el ingeniero Herney Mosquera encontró una serie de hallazgos que permiten estructurar el presente recurso.
3. El informe pericial rendido por el Ingeniero Herney Mosquera se anexa al presente recurso.
4. Dentro del informe pericial el ingeniero Herney Mosquera certifica que las obras civiles que conforman el esquema de tratamiento de aguas residuales no han sufrido alteración alguna posterior a la Resolución No. 544 del 27 de Marzo de 2014 que otorgó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el inmueble Casa 5, Condominio Campestre Alcarraza.
5. Para la expedición de dicha resolución la CRQ usó el concepto técnico de la subdirección de control y seguimiento ambiental que mediante documento suscrito por el ingeniero Bernardo Granada Grisales, expuso lo siguiente: "Teniendo en cuenta que en este predio se instaló un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido en material conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, mi recomendación es otorgar el permiso de vertimiento".
6. Aunque la Resolución 2278 del 26 de Septiembre de 2024 resuelve no renovar el permiso de vertimiento de mi inmueble, la fase motiva del acto administrativo en el acápite 5.1, concluye: " el sistema inspeccionado en campo funciona de manera adecuada".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ley 1437 de 2011.

SOLICITUD

Se revoque la Resolución 2278 del 26 de Septiembre de 2024 y en su lugar se renueve el permiso de vertimientos para mi vivienda campestre.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)”

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **2278** del 26 de septiembre del año 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, notificada por correo electrónico el día 02 de octubre de 2024 mediante radicado No. 013641 a la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** y comunicado el día 03 de octubre de 2024 mediante oficio con radicado No. 13705 a los señores **OSCAR ALBERTO CIFUENTES CORTES**, **ADIELA CIFUENTES GARCÍA** y a la sociedad **CIFUENTES SANCHEZ Y CIA S.C.A** en calidad de **CORPROPIETARIOS**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 2278 del 26 de septiembre de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Frente al hecho 1 es cierto

Conforme al hecho 2 y 3, es cierto que el ingeniero **HERNEY MOSQUERA TELLEZ**, realiza visita de inspección el día 09 de octubre de 2024 al predio objeto del trámite, de acuerdo a lo evidenciado en el informe pericial aportado dentro del recurso de reposición.

Respecto al hecho 4, en cuanto a que “el ingeniero **HERNEY MOSQUERA** certifica que el esquema de tratamiento de aguas residuales no ha sufrido alteración alguna posterior a la Resolución No. 544 del 27 de Marzo de 2014”, sin embargo, el mismo debió verificar la

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

memoria y planos allegados al expediente anterior con el fin de verificar las dimensiones que varían y así demostrar que la capacidad del STARD en campo Cumple a lo requerido por el diseño y según el caudal de aguas residuales generado, pero como no lo verificó ni allegó, la entidad procede a realizar la validación encontrando que:

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. **10683 de 2009** y La Resolución No. 544 del 27 de Marzo de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LOTE 5 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, se avaló técnicamente la propuesta presentada por el usuario del sistema de tratamiento y se verifica con las dimensiones existentes en campo encontrando:

		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
TRAMPA DE GRASAS	Largo	0.85	0.5	CUMPLE Volumen en campo mayor al requerido por el diseño
	Ancho	0.5	0.5	
	Hu	0.35	0.5	
	Volumen	0.148 m3	0.125 m3	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
TANQUE SEPTICO	Largo	1.6	2	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que para 5 personas el volumen chequea
	Ancho	1.1	1	
	Hu	1.4	1.4	
	Volumen	2.464 m3	2.8 m3	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
FAFA	Largo	1.15	1	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que para 5 personas el volumen chequea
	Ancho	1.1	1	
	Hu	1.5	1.8	
	VOLUMEN	1897	1800	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	2.4	2	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que el predio no llega a tener la ocupación total de 5 personas y las dimensiones construidas chequean
	HU	1.9	2.9	
	AREA	14.32	18.22	

Nota: el STARD fue diseñado y construido según lo dispuesto en el RAS 2000.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

11

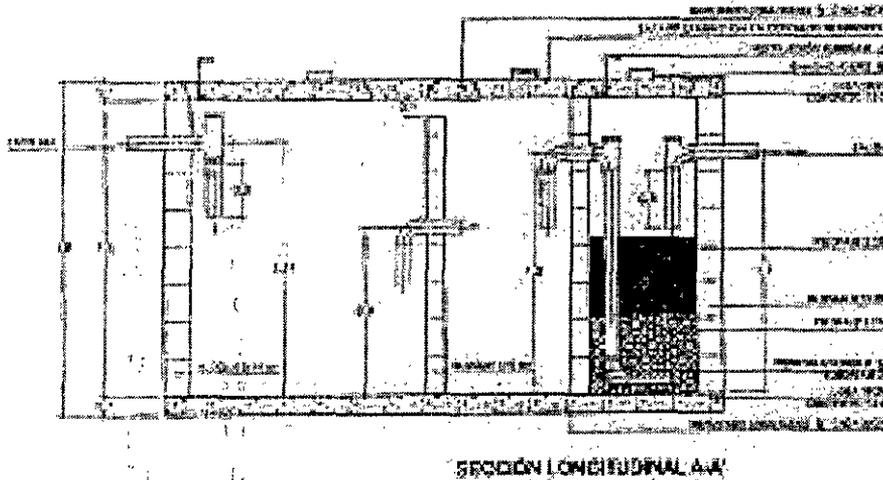


Imagen 1. Esquema STARD de Tanque Séptico y FAFA.

Respecto al hecho 5 se aclara que el técnico contratista Bernardo Granada Grisales, no emitió ningún concepto técnico, por el contrario, en su informe técnico resultado de la visita deja esa anotación, la cual, no es determinante en el otorgamiento o negación de ningún permiso, puesto que dicha decisión de fondo desde el componente técnico depende únicamente del ingeniero que realiza la evaluación de las memorias y planos a portadas por el usuario. De acuerdo con lo anterior, la corporación a través del concepto técnico avala un sistema de tratamiento.

Conforme al hecho 6, es pertinente manifestar que si bien la visita evidenció un funcionamiento adecuado en el sistema inspeccionado no quiere decir que se deba avalar un STARD con condiciones técnicas que tal vez no coincidían con la propuesta presentada inicialmente.

Así mismo el día 20 de noviembre de 2024 la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, evaluó técnicamente y ambiental la documentación allegada y el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, para lo cual emite concepto técnico de aclaración de trámite de renovación de permiso de vertimientos CTP-264 de 2024:

**CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 264 de 2024**

FECHA:	20 de Noviembre de 2024
SOLICITANTE:	Libia Cifuentes García.
EXPEDIENTE N°:	5735 de 2024

1. OBJETO

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARME VIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ALOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 5735 del 05 de Julio del 2024, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Resolución aportada con el tramite No. 544 del 27 de Marzo de 2014 Por medio Del Cual Se Otorga un Permiso De vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1075 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 05 de Septiembre de 2024.

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT5
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	63001000300002064804
Matricula Inmobiliaria	280-111186
Área del predio según certificado de tradición	3410 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	3410 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas residuales subterránea resolución No. 3244 del 14 de Octubre de 2022
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura (vivienda) generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°27'54.68"N Long: -75°44'27.26"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°27'54.39"N Long: -75°44'28.48"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.5 m ²
Caudal de la descarga	0.0088 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<p>Ubicación general del predio</p> <p>Fuente: Geoportal del IGAC, 2024</p>	<p>El predio no se ubica en el geoportal.</p>
<p>OBSERVACIONES: N/A</p>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda Campestre familiar construida en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 5 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. **10683 de 2009** y La Resolución No. 544 del 27 de Marzo de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LOTE 5 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, se avaló técnicamente la propuesta presentada por el usuario del sistema de tratamiento y se verifica con las dimensiones existentes en campo encontrando:

		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
TRAMPA DE GRASAS	Largo	0.85	0.5	CUMPLE Volumen en campo mayor al requerido por el diseño
	Ancho	0.5	0.5	
	Hu	0.35	0.5	
	Volumen	0.148 m3	0.125 m3	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
TANQUE SEPTICO	Largo	1.6	2	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que para 5 personas el volumen chequea
	Ancho	1.1	1	
	Hu	1.4	1.4	
	Volumen	2.464 m3	2.8 m3	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
FAFA	Largo	1.15	1	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que para 5 personas el volumen chequea
	Ancho	1.1	1	
	Hu	1.5	1.8	
	VOLUMEN	1897	1800	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	2.4	2	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el
	HU	1.9	2.9	

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	AREA	14.32	18.22	RAS 0330 de 2017 encontrando que el predio no llega a tener la ocupación total de 5 personas y las dimensiones construidas chequean
--	------	-------	-------	---

Nota: el STARD fue diseñado y construido según lo dispuesto en el RAS 2000.

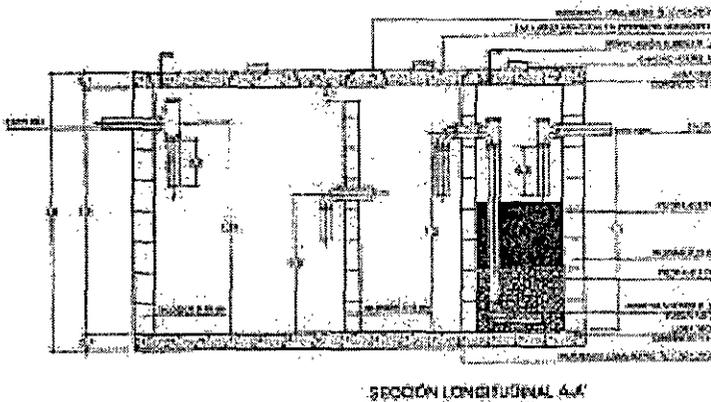


Imagen 1. Esquema STARD de Tanque Séptico y FAFA..

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

15

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 05 de Septiembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- 1 Vivienda campestre construida, la cual se conforma por 1 cocina, 1 patio de ropas, la ocupación es ocasional.
- Cuenta con trampa de grasas construida. En material de mampostería de 0.85m de largo X 0.50m de ancho con accesorios hidrosanitarios.
- Tanque séptico de 1.10m de ancho X 1.60m de largo en mampostería X 1.40m de altura útil.
- FAFA de 1.10m de ancho X 1.15m de largo en mampostería con guadua como material filtrante.
- la disposición final a pozo de absorción de 2.40m Ø (Diámetro) X 1.70m de altura útil en tierra.
- Agua de concesión.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema inspeccionado en campo funciona de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, no obstante durante la evaluación técnica se evidenciaron inconsistencias en cuanto al SATRD inspeccionado, con respecto al STARD propuesto en el expediente inicial de la solicitud (Exp. 10683 de 2009), evidenciando que la propuesta fue realizada y solicitada solo para una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico de doble compartimento, un (1) filtro FAFA con disposición final en un (1) pozo de absorción, lo que no coincide con lo observado en la visita técnica de inspección del 05 de Septiembre de 2024 donde se evidenció una trampa de grasas que las medidas no coinciden con las propuestas, un tanque séptico de un solo compartimento donde las dimensiones no coinciden con las propuestas, un pozo de absorción con dimensiones distintas a las propuestas.

El STARD inspeccionado no coincide con el propuesto inicialmente en la solicitud inicial.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación

De acuerdo con la certificación N° Sin información expedida el 30 de Julio de 2024 por Subdirector de departamento administrativo de planeación municipal, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-111186, y ficha catastral 630010003000000000804800002064 se encuentra en corredor suburbano el caimo:

Uso Actual: agrícola, Turismo, Vivienda, Campestre, Servicios, Dotacional.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Principal: servicios logísticos de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio, otros, servicios asociados de transporte.

Uso compatible: Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamientos, restaurantes.

Uso Prohibido: pecuaria, avícola, porcícola, industria.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



1 Tomado de google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No se observa cursos de agua superficial cercano al predio. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2 y 4.

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10683 de 2009, y de renovación No. _5735 – 24, Para el predio _1)_CO_CAMPESTRE_ALCARRAZA_LT_5_ de la Vereda EL Caimo del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 111186_ y ficha catastral _63001000300002064804_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, fue verificado según el cálculo matemático en función al RAS 0330 de 2017 y para la contribución de 5 personas.**
 - El usuario deberá allegar en un término no mayor a 3 meses desde el momento de la notificación de la resolución que otorga la renovación del permiso, una caracterización del vertimiento dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en la resolución 699 de 2021. Lo anterior en función a lo dispuesto en "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. ...Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada sólo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento **mediante la caracterización del vertimiento.**"
 - El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
 - **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.50 m^2 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: $4^{\circ}27'54.39''\text{N}$ Long: $-75^{\circ}44'28.48''\text{W}$ Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1280 msnm. El predio colinda con predios con uso residencial.
 - Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
 - **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

Para lo cual la Ingeniera ambiental, da viabilidad técnica en cuanto a que **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de**

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE AL CARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

saneamiento para el predio, fue verificado según el cálculo matemático en función al RAS 0330 de 2017 y para la contribución de 5 personas.

Así mismo hace la salvedad de que la recurrente deberá allegar en un término no mayor a 3 meses desde el momento de la notificación de la resolución que otorga la renovación del permiso, una caracterización del vertimiento dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en la resolución 699 de 2021. Lo anterior en función a lo dispuesto en "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. ...Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento **mediante la caracterización del vertimiento.**"

Y respecto a su solicitud de revocar la Resolución No. 2278 del 26 de septiembre de 2024 y se renueve el permiso de vertimientos, resulta viable conforme al análisis realizado por la ingeniera ambiental funcionaria de la CRQ, por cuanto como se mencionó anteriormente, se valida la capacidad (volumen) final construido en campo sobre el número de contribuyentes y su caudal, versus al RAS 0330 de 2017.

Finalmente, con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo séptimo de la resolución 4068 del 29 de diciembre de 2022 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARME IIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VER TIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE AL OPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

“(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

21

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas...”(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

“(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que “han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

“(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado...”

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y, de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y del análisis del expediente No. **5735-24**, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 2278 del 26 de septiembre de 2024 quedará sin efectos.

Por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos, junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No. **544** del 27 de marzo 2014, fue otorgado por el termino de cinco (05) años, y que la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, presentó solicitud de Renovación permiso de vertimiento el día 22 de mayo de 2024 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que señala: *"El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos"*.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos que compilo el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Aunado a lo anterior, se observó que el predio objeto del trámite cuenta un permiso de renovación otorgado mediante la resolución No. 544 del 27 de marzo de 2014, observándose que efectivamente existen unos derechos adquiridos de Buena fé por la propietaria del predio **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, por haberse obtenido con el lleno de los requisitos legales el permiso de vertimiento según la Resolución No. 544 del 27 de marzo de 2014, y en tal virtud traemos como referente Sentencia 192 de 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Es importante resaltar que la ingeniera ambiental, da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puede constatar que la Renovación de permiso otorgado para el predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, que fue otorgada mediante la **Resolución No. 544 del 27 de marzo de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE**

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", además se observa que el mencionado permiso es para el mismo predio, tal y como se observa en el certificado de tradición aportado por la solicitante en el expediente No. 5735-24 conservando las mismas condiciones iniciales.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre y el sistema de tratamiento de aguas residuales construidos en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

27

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-207 del día 20 de agosto del año 2024, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13691-2023, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CAIMO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **630010003000000000804800002064**, propiedad de la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5735-2024** que corresponde al predio **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **630010003000000000804800002064**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE A CARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

Que mediante la Resolución No. 2833 del 20 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA UNAS FUNCIONES", al funcionario Edgar Ancizar García Hincapié.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 2278 del 26 de septiembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO**

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DENOMINADO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”. En el entendido que el trámite de radicado número **5735 de 2024** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **LIBIA CIFUENTES GARCÍA, OSCAR ALBERTO CIFUENTES CORTES, ADIELA CIFUENTES GARCÍA, CIFUENTES SANCHEZ Y CIA S.C.A**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, propuesto:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. **10683 de 2009** y La Resolución No. **544 del 27 de Marzo de 2014** que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio **1) LOTE 5 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA**, se avaló técnicamente la propuesta presentada por el usuario del sistema de tratamiento y se verifica con las dimensiones existentes en campo encontrando:

		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
TRAMPA DE GRASAS	Largo	0.85	0.5	CUMPLE Volumen en campo mayor al requerido por el diseño
	Ancho	0.5	0.5	
	Hu	0.35	0.5	
	Volumen	0.148 m3	0.125 m3	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
TANQUE SEPTICO	Largo	1.6	2	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que para 5 personas el volumen chequea
	Ancho	1.1	1	
	Hu	1.4	1.4	
	Volumen	2.464 m3	2.8 m3	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
FAFA	Largo	1.15	1	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que para 5 personas el volumen chequea
	Ancho	1.1	1	
	Hu	1.5	1.8	
	VOLUMEN	1897	1800	
		SEGÚN VISITA	SEGÚN PROPUESTA	CONCLUSION
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	2.4	2	CUMPLE Se valida la capacidad existente en campo según el RAS 0330 de 2017 encontrando que el predio no llega a tener la ocupación total de 5 personas y las
	HU	1.9	2.9	
	AREA	14.32	18.22	

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

				dimensiones construidas chequean
--	--	--	--	----------------------------------

Nota: el STARD fue diseñado y construido según lo dispuesto en el RAS 2000.

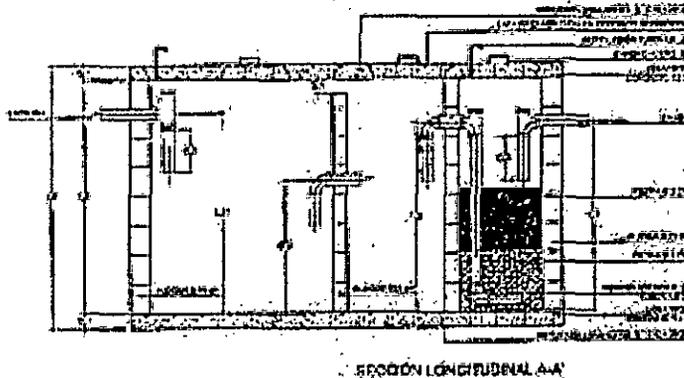


Imagen 1. Esquema STARD de Tanque Séptico y FAFA.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico aclaratorio CTPV-264 del 20 de noviembre de 2024, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **LIBIA CIFUENTES GARCÍA, OSCAR ALBERTO CIFUENTES CORTES, ADIELA CIFUENTES GARCÍA, CIFUENTES SANCHEZ Y CIA S.C.A,** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186,** y ficha catastral N° **630010003000000000804800002064,** para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico aclaratorio CTPV-264 del 20 de noviembre de 2024:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
2. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
3. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO 1: El usuario deberá allegar en un término no mayor a 3 meses desde el momento de la notificación de la resolución que otorga la renovación del permiso, una caracterización del vertimiento dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en la resolución 699 de 2021. Lo anterior en función a lo dispuesto en "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. ...Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento **mediante la caracterización del vertimiento.**"

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **LIBIA CIFUENTES GARCÍA, OSCAR ALBERTO CIFUENTES CORTES, ADIELA CIFUENTES GARCÍA, CIFUENTES SANCHEZ Y CIA S.C.A,** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de

RESOLUCION No. 2851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2278 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LIBIA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.461.644**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico legaldario@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR - COMO TERCEROS DETERMINADOS la presente decisión a los señores **OSCAR ALBERTO CIFUENTES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **97.727.726**, **ADIELA CIFUENTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.482.898**, y a la sociedad **CIFUENTES SANCHEZ Y CIA S.C.A** identificada con el Nit N° **9000876860**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CO CAMPESTRE ALCARRAZA LT 5** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111186**, y ficha catastral N° **63001000300000000804800002064**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ANCIZAR GARCIA HINCAPIÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contratista SRCA - CRQ.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección y Aprobación técnica: Jeissy Ximena Triana
Ingeniera ambiental - profesional universitario grado 10 SRCA - CRQ